

01

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA

LEY ORGANICA DE LA HACIENDA

DEL

ESTADO NUEVA ESPARTA



EDICION OFICIAL

LA ASUNCION, 1961.

Dr. JESUS R. GARCIA ESPINOZA
INREABOGADO N° 2026

República de Venezuela.—Estado Nueva Esparta.—
Poder Ejecutivo.—Secretaría General.—Dirección de Política.—La Asunción, 14 de julio de 1961.—152° y 103°.

RESUELTO:

Por disposición del ciudadano Gobernador del Estado, téngase como Oficial la presente edición de la Ley Orgánica de la Hacienda del Estado Nueva Esparta, hecha en la Imprenta del Estado y constante de mil ejemplares en treintidosavo.

PUBLIQUESE.

Por el Ejecutivo del Estado,
El Encargado de la Secretaría General,
(L. S.)

MANUEL OLIVARES B.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA HACIENDA DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Art. 1° Constituyen la Hacienda del Estado, todos los bienes, rentas, derechos, acciones, y obligaciones que forman el Activo y el Pasivo del Estado, y todos los demás bienes, rentas o ingresos cuya administración le corresponda por el Situado Constitucional.

La Hacienda considerada como persona jurídica, se denomina Fisco del Estado.

Art. 2° El Tesoro del Estado comprende el dinero y valores que son producto de la Administración de la Hacienda del Estado, y las obligaciones a cargo de este último que se deriven de la ejecución del Presupuesto de Gastos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA HACIENDA DEL
ESTADO NUEVA ESPARTA

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Art. 1° Constituyen la Hacienda del Estado, todos los bienes, rentas, derechos, acciones, y obligaciones que forman el Activo y el Pasivo del Estado, y todos los demás bienes, rentas o ingresos cuya administración le corresponda por el Situado Constitucional.

La Hacienda considerada como persona jurídica, se denomina Fisco del Estado.

Art. 2° El Tesoro del Estado comprende el dinero y valores que son producto de la Administración de la Hacienda del Estado, y las obligaciones a cargo de este último que se deriven de la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Art. 3° El Fisco del Estado gozará de los privilegios que le acuerda la Ley.

Sus representantes que no hagan valer dicho privilegio, serán responsables personalmente de los perjuicios fiscales que sus faltas ocasionen.

Art. 4° Los créditos a favor del Fisco del Estado, que no hayan sido pagados por la vía administrativa, serán exigibles judicialmente, para lo cual se seguirá el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil, para las demandas en que tengan interés las rentas públicas.

Las liquidaciones efectuadas por los empleados competentes, los alcances de cuentas y las planillas de multas impuestas, y los títulos o pagarés a favor del Estado, aceptados por funcionarios o exfuncionarios, contentivos de obligaciones originadas por su gestión administrativa, tiene carácter de títulos ejecutivos y al ser presentados en juicios aparejan embargo de bienes.

Art. 5° En ningún juicio, en el cual sea parte el Fisco del Estado, se podrá convenir en la demanda, celebrar transacciones ni desistir de la acción, ni de ningún recurso sin autorización previa del Gobernador del Estado dada por escrito, y previo informe favorable también escrito, del Procurador del Estado.

Las acreencias del Fisco del Estado no podrán ser objetos de transacciones o arreglos que no se deriven de las actuaciones judiciales a que haya habido lugar.

El Gobernador del Estado y el Procurador darán cuenta pormenorizada, en el respectivo informe anual, que deben presentar a la Asamblea Legislativa, de todas aquellas transacciones, desistimientos y

arreglos que hayan autorizado durante el año a que se refiere el informe.

Art. 6° Los representantes, apoderados o mandatarios del Fisco del Estado, solo podrán dejar de ejercer algunos de los recursos ordinarios y extraordinarios concedido por las Leyes, cuando reciban instrucciones escritas del Ejecutivo del Estado en este sentido, las cuales no se podrán impartir sin previo informe escrito del Procurador del Estado y autorización de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada.

Art. 7° Los Tribunales o demás funcionarios judiciales están en el deber de despachar gratuitamente y en los términos más breves, todas las actuaciones que interesen al Fisco del Estado.

Art. 8° Todas las autoridades estatales y Nacionales deben remitir al Procurador del Estado, por el órgano correspondiente, copia simple o certificada de los documentos que les presenten los particulares y de cuyo texto se desprenda algún derecho en favor del Fisco del Estado.

Asimismo debe notificarse al Ejecutivo del Estado, por la vía más rápida, toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el Fisco del Estado, así como la apertura de todo término para el ejercicio de algún derecho o recurso por parte de dicho Fisco.

Art. 9° Todas las autoridades estatales y nacionales, así como los particulares, están en la obligación de denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude al Fisco del Estado, quedando sujetos por la infracción de dicha obligación a las sanciones establecidas por las Leyes.

TITULO PRIMERO

BIENES DEL ESTADO

Art. 10. Son bienes del Estado:

1. Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título entraron a formar el patrimonio del Estado, al constituirse éste en Entidad Federativa.

2. Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título haya adquirido o adquiriera el Estado, o se hayan destinados o se destinaren a algún establecimiento público o servicio del Estado o a algún ramo de su administración.

Art. 11. La administración, conservación y mejoras de los bienes del Estado corresponde al Ejecutivo del mismo, pero este podrá asignar a cualquiera de sus dependencias la administración de alguno o algunos de aquellos, según las necesidades de cada ramo y la naturaleza de los bienes, de modo que cada uno quede adscrito expresamente para su administración, a algunas de las dependencias del Estado.

Art. 12. Las oficinas dependientes del Estado que administren bienes del mismo, enviarán semestralmente en los meses de diciembre y junio a la Dirección de Administración, copia por triplicado del Inventario de dichos bienes y en igual forma, cuando hubiere lugar, las Actas de Incorporaciones o desincorporaciones debidamente firmadas por el funcionario respectivo y dos testigos.

1. No se procederá a incorporar o desincorporar ningún bien, sin haber recibido de la oficina dependiente la planilla que autorice tal acto.

2. A cada oficina administradora de bienes propiedad del Estado se le asignará una cuenta que se identificará con el número respectivo, el cual se hará constar en los inventarios y actas de incorporaciones o desincorporaciones a los fines del control en el Inventario General de Bienes.

Art. 13. Los bienes inmuebles pertenecientes al Estado no pueden ser enajenados sin la previa autorización del Poder Legislativo Estadal, dada con conocimiento de causa.

Art. 14. El Ejecutivo del Estado puede enajenar los bienes muebles del Estado, que a su juicio, no sean necesarios para el servicio público, siempre que su valor no exceda de Bs. 5.000,00, dando siempre cuenta a la Asamblea Legislativa.

El Ejecutivo del Estado para enajenar bienes muebles, que excedan de Bs. 5.000,00, necesitará la autorización previa del Poder Legislativo Estadal, en la misma forma establecida en el artículo anterior, para la enajenación de bienes inmuebles.

Art. 15. Los bienes del Estado destinados al servicio público están exentos de contribuciones municipales.

Art. 16. El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador del Estado, los Prefectos, los Diputados a la Asamblea Legislativa, Senadores y Diputados al Congreso Nacional, no podrán comprar o vender al Estado, por sí mismo o por medio de personas interpuestas, bienes algunos de la propiedad de éste, ni celebrar con él, contrato de ninguna especie.

Art. 17. El Ejecutivo del Estado queda facultado para arrendar los bienes del Estado, siempre que las

operaciones comporte interés o beneficio para éste, dando informe a la Asamblea Legislativa.

En caso de arrendamiento de los bienes del Estado, los arrendatarios pueden ser autorizados por resoluciones especiales para ejercer, en determinados actos y para ciertos efectos, la personería del Fisco del Estado, en defensa de los derechos relativos a los bienes dados en arrendamiento.

Art. 18. Deberán denunciarse ante el Ejecutivo del Estado los bienes, derechos o acciones de todo género, pertenecientes al Estado, ocultos o desconocidos, o que por cualquier circunstancia estén indebidamente poseídos o ejercidos por terceros.

La denuncia se hará por escrito al Ejecutivo del Estado y deberá contener una exposición pormenorizada de los hechos, circunstancias y razones en que el denunciante conceptúe los derechos del Estado, y acompañarse con todos los datos y documentos necesarios para apoyar la reclamación.

Recibida la denuncia y con vista del dictamen escrito del Procurador del Estado, decidirá el Ejecutivo:

1. Si los bienes, derechos o acciones que se denuncian tienen el carácter a que se refiere este artículo y pueden ser objeto de denuncia.

2. Si los documentos y datos suministrados por el denunciante, son suficientes para intentar fundadamente la reclamación.

3. Si siendo fundada y procedente la denuncia conforme a los incisos anteriores, conviene o no a los intereses del Estado, proceder en el sentido de la denuncia.

4. Sobre todo otro punto relativo al caso.

Art. 19. Si el Ejecutivo decide que la denuncia no llena los requisitos de los incisos 1° y 2° del artículo anterior, la denuncia se tendrá por no hecha sin que el denunciante conserve ningún derecho sobre los bienes, derechos o acciones denunciados; y se podrá hacer uso de los datos o informes que haya suministrado para procederse independientemente a las investigaciones que sean convenientes. En este caso, el denunciante podrá ocurrir al Juzgado Superior de la Circunscripción Judicial correspondiente competente por la materia, en conformidad con el artículo 26.

Si la denuncia es procedente y fundada, pero no conviene a los intereses del Estado intentar la reclamación, el denunciante conservará sus derechos solo para el caso de que posteriormente fuere intentada la reclamación que indicaba o que se reconociera al Estado el derecho que le había denunciado. Contra la decisión que se adopte respecto a la conveniencia de intentar la reclamación conforme al inciso 3° del artículo 18, no habrá recurso alguno.

Art. 20. Si el Ejecutivo del Estado resuelve que debe procederse a reclamar el derecho denunciado en virtud de los datos y documentos que la denuncia suministra y de los informes del Procurador del Estado, dispondrá de que el funcionario competente promueva las acciones del caso, pudiendo también, si lo juzga conveniente, disponer que el mismo denunciante ejerza la personería del Fisco del Estado, en el procedimiento que haya de seguirse.

Art. 21. En caso de declararse o reconocerse el derecho a favor del Estado, respecto a los bienes, derechos o acciones de que trata el artículo 18 el Eje-

cutivo del Estado puede decretar su administración, o su enajenación en conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Art. 22. Si se resuelve la enajenación, las remuneraciones que correspondan al denunciante, conforme al artículo siguiente, se calcularán sobre el precio de aquellas.

Si el Ejecutivo del Estado resuelve no enajenar los bienes, derechos o acciones que se hayan adquiridos en virtud de la denuncia, la remuneración del denunciante se calculará sobre la base del justiprecio de aquellos, que se hará por peritos si no pudiere fijarse de común acuerdo entre el denunciante y el Ejecutivo del Estado, los gastos de la reclamación y del justiprecio, si los hubiere, se deducirán del valor venal de los bienes adquiridos, para liquidar la cuota correspondiente al denunciante.

Art. 23. La renunciación del denunciante en los casos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley será el 15 % del valor de los bienes denunciados, estimado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando se promuevan varias denuncias sobre unos mismos bienes, derechos o acciones, solo dará derecho a remuneración, conforme a los artículos anteriores, la que primero haya sido presentada y si se presentaren simultáneamente, se prorrateará la remuneración. A los efectos de este artículo el funcionario competente para recibir las denuncias, anotará al pie, de cada una, el día y la hora, en que le sea entregada por el denunciante y expedirá a éste recibo.

Art. 25. No podrán ser denunciantes las personas incapaces.

Art. 26. No dan derecho a remuneración, las denuncias que hagan por sí mismos o por medio de personas interpuestas:

1. Las personas a quien les está prohibido adquirir bienes del Estado.

2. Los funcionarios especialmente encargados de la investigación de datos relativos a los bienes del Estado.

3. Las mismas personas que ilegalmente están en posesión de bienes, derechos o acciones del Estado, quienes se hayan obligados a declararlos a los funcionarios competentes, sin necesidad de apercibimiento.

Art. 27. Las decisiones que adopte el Ejecutivo del Estado, con motivo de la denuncia de bienes ocultos, serán objeto de una Resolución que se notificará al interesado.

El Juzgado Superior de la Circunscripción Judicial correspondiente, competente por la materia, concederá en juicio de las cuestiones que se susciten entre los denunciantes y el Ejecutivo del Estado, por la declaración de prioridad, procedencia o fundamento de las denuncias, justiprecio de los bienes o procedencia de la remuneración.

Art. 28. Para el pago de las acreencias que resulten a cargo del Fisco del Estado, por virtud de las remuneraciones a que se refieren los artículos anteriores, en caso de que no exista partida específica en el Presupuesto de Gastos, queda facultado el Ejecutivo del Estado, para hacer las operaciones presupuestarias a que haya lugar, previa la aprobación de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada.

TITULO SEGUNDO
RENTAS DEL ESTADO

Art. 29. Son Rentas del Estado:

1. El Situado Constitucional.
2. El producto de las contribuciones estatales.
3. Los intereses o dividendos que satisfagan al Estado, las empresas de cualquier género, en las cuales tenga título o acciones o que se constituyan con el capital parcial o total del mismo.
4. El producto de la administración de los bienes o servicios estatales y de los establecimientos industriales del Estado.
5. Los intereses moratorios y el producto de las penas pecuniarias que se impongan en virtud de la administración de la Hacienda del Estado y aquellas cuyo producto atribuya la Ley al Fisco del Estado o algún establecimiento público o a servicios estatales.
6. El producto de las multas impuestas por los funcionarios legalmente autorizados.
7. El producto de los contratos celebrados por el Ejecutivo del Estado.
8. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario del Estado.
9. El producto de loterías, entretenimientos lícitos o eventos deportivos organizados directamente por el Estado, y la participación que según convenio, corresponda al mismo del producto de loterías particulares o de Entidades Oficiales, cuya venta se permitan en el Estado.

Art. 30. La Administración de las rentas del Estado se rige por las disposiciones legalmente dictadas.

Art. 31. Ninguna contribución puede establecerse sino en virtud de disposiciones legales.

Art. 32. El Ejecutivo del Estado no podrá autorizar rebaja o exoneraciones de contribuciones, salvo en los casos expresamente previstos por las leyes.

Art. 33. Los impuestos instrumentales que cause el otorgamiento de contratos celebrados por el Ejecutivo del Estado, así como los causados por cualquier documento, donde conste una acreencia contra el Estado, serán siempre por cuenta del contratista o del acreedor, respectivamente.

Art. 34. En los contratos celebrados por el Estado, no podrá éste obligarse a solicitar ni obtener franquicia de impuestos nacionales ni municipales.

Tal estipulación será nula de pleno derecho.

Art. 35. El producto de las rentas estatales debe ser entregado directamente por el deudor o contribuyente en la oficina de la Tesorería del Estado, previas las formalidades del caso.

Art. 36. Cuando sea exigible legalmente una declaración del contribuyente, o la presentación de registros especiales llevados por él, para servir de elementos o bases al cobro de alguna contribución, tal declaración o presentación deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, so pena de multa de cien hasta quinientos bolívares y sin perjuicios de la responsabilidad penal a que haya lugar, conforme al Código Penal, cuando se incurriera en falsedad o estafa, o cualquier otro delito.

Art. 37. Cuando una renta estatal no sea pagada en la oportunidad en que sea exigible, el deudor o contribuyente pagará intereses moratorios a la tasa del 1 % mensual desde el día en que se hizo exigible la contribución, hasta el día en que se efectúe el pago, sin perjuicio de hacerse el cobro de acuerdo a la Ley.

Art. 38. Los créditos del Fisco del Estado por razón de contribuciones rentísticas prescriben a los 5 años, contados desde la fecha en que la contribución se hizo exigible.

TITULO TERCERO

PASIVO DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 39. Constituyen el pasivo de la Hacienda del Estado:

1. Las acreencias contra el Tesoro del Estado provenientes de la ejecución del presupuesto.

2. Las acreencias o derechos reconocidos o liquidados por el Ejecutivo del Estado conforme al presente Título o declarados por sentencias firmes de los Tribunales competentes.

Art. 40. El pago de los gastos del Presupuesto se hará por la Tesorería del Estado, en virtud de órdenes de pago escritas, autorizadas por el Gobernador del Estado, con cargo a los créditos del Presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados y con arreglo a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Administración Presupuestaria, para la ejecución del Presupuesto, previa conformación y registro por la Dirección de Administración de los documentos respectivos.

Art. 41. Las oficinas de ordenación de pago deben ser distintas e independientes de las pagadoras y en ningún caso los funcionarios adscritos a la Tesorería del Estado, podrán liquidar, ni ordenar pagos contra el Tesoro.

Art. 42. Para la reclamación de acreencias contra el Fisco del Estado, cuyo pago no esté autorizado en el Presupuesto, el interesado presentará su solicitud acompañada de los documentos justificativos al Ejecutivo del Estado, por órgano de la Oficina competente; producirá todas las piezas probatorias de la legitimidad de la acreencia y especificará cuales son los hechos, actos, servicios o prestaciones que han dado lugar a la acreencia. Al pie de la solicitud se anotará la fecha en que fue presentada y se dará recibo al presente.

Art. 43. El Gobernador del Estado hará sustanciar el expediente de revisión y la liquidación del crédito y mandará a ampliar si fuese necesario las explicaciones y pruebas suministradas por el reglamento, y concluidas estas diligencias, las pasará al Procurador del Estado, para que dé su dictamen por escrito.

Art. 44. Con vista del dictamen del Procurador se reconocerá o se rechazará la acreencia mediante resolución razonada.

Art. 45. Las acreencias que administrativamente se declaren rechazadas, no podrán ser reconsideradas por el Ejecutivo del Estado y solo podrán ser reclamadas por la vía judicial.

Art. 46. El pago de las acreencias que fueron reconocidas conforme a los artículos anteriores, se hará con cargo a la partida "Acreencias no prescritas de

Presupuestos anteriores". Si la partida fuere insuficiente o no existiere en el presupuesto, la diferencia o la cantidad total, según el caso, se incorporará en el próximo Presupuesto.

Art. 47. Todo crédito contra el Fisco del Estado prescribe por cinco años contados desde la fecha del acto que da origen a la acreencia, salvo que la Ley establezca un plazo más corto. Esta prescripción se interrumpe por demanda legalmente notificada o por gestión administrativa, en los casos en que sea admisible este procedimiento.

TITULO CUARTO

ADMINISTRACION DE LA HACIENDA DEL ESTADO

CAPITULO I.

SUPREMA DIRECCION DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Art. 48. La suprema administración y dirección de la Hacienda corresponde al Gobernador del Estado, quien la ejercerá por órgano del Director de Administración.

Art. 49. El Gobernador del Estado nombrará y removerá todas los empleos adscritos al servicio de la Hacienda del Estado.

El Gobernador del Estado está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en esta Ley, procurando conciliar siempre los intereses del Fisco con las exigencias de la equidad.

Art. 50. El Director de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cuidar de que las oficinas que manejan ramos relacionados con la Hacienda del Estado funcionen de acuerdo con las disposiciones legales.

2. Proponer al Gobernador del Estado las resoluciones y demás medidas que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley y para la buena marcha de los servicios relacionados con la Hacienda del Estado.

3. Cuidar de que se ejerza o ejercer por si mismo cuando lo creyera conveniente la inspección de los servicios relacionados con la Hacienda del Estado.

4. Hacer practicar los inventarios y tanteos, ordenados por la Ley, o los que juzgare conveniente.

5. Hacer que se lleven y se presenten las cuentas de los ramos de bienes, materiales, rentas y erogaciones conforme a las disposiciones legales.

6. Atender a la preparación del Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

7. Cuidar de que los fondos provenientes del producto bruto de todos los Ingresos estatales, se recauden, custodien o inviertan de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás leyes estatales.

8. Liquidar todos los ingresos de los diferentes ramos de rentas, cuando no hubiera dependencias especiales para ese objeto.

9. Ordenar al Tesorero del Estado los pagos, previa conformación y registro de los documentos respectivos y conforme a lo establecido en el Artículo 40 de esta Ley.

10. Llevar la cuenta y estadística de la ejecu-

ción del Presupuesto de Ingresos y Gastos, por medios de registros, y mantener informado al Gobernador del Estado, acerca de sus resultados.

11. Suministrar al Gobernador del Estado los datos e informaciones que requiera dicho funcionario, para la elaboración del informe que debe presentar a la Asamblea Legislativa sobre cada ejercicio fiscal.

CAPITULO II.

TESORERIA DEL ESTADO

Art. 51. La Tesorería del Estado tiene como función, percibir, por sí o por medio de otras entidades expresamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, los productos en numerarios de los ingresos estatales; custodiar dichos fondos y demás valores pertenecientes al Tesoro y hacer los pagos autorizados por el Presupuesto conforme a la Ley.

Art. 52. El servicio de Tesorería, tendrá su sede en la capital del Estado, y se hará por una oficina que se denomina "Tesorería del Estado".

Art. 53. La Tesorería del Estado estará a cargo de un funcionario que se denominará Tesorero del Estado, bajo cuya inmediata dirección y responsabilidad funcionarán los servicios de Caja y Contabilidad, salvo disposiciones especiales.

Art. 54. Son funciones del Tesorero del Estado:

1. Organizar y dirigir el servicio de Tesorería, conforme a esta Ley y cumplir las órdenes que le imparta el Ejecutivo del Estado, disponiendo las traslaciones de fondos y demás operaciones que fuesen necesarias según las exigencias del servicio.

2. Percibir los ingresos del Tesoro de conformidad con las respectivas planillas de liquidación, y ordenar y llevar debidamente los comprobantes de ingresos y egresos.

3. Pagar los gastos ordenados contra la Tesorería cerciorándose de que la ordenación de pago aparezca autorizada en los términos de los artículos 115 y 116 de la Ley.

4. Pasar al Gobernador del Estado y al Director de Administración, una relación diaria de las operaciones de ingresos, egresos y existencias.

5. Llevar por medio de los empleados de su oficina, la contabilidad del Tesoro, de acuerdo con las normas prescritas por la Ley.

6. Cumplir y hacer cumplir las normas sobre contabilidad y comprobación prescritas por la Ley y por el Ejecutivo.

7. Ordenar y llevar debidamente los comprobantes de ingresos y egresos.

8. Formar dentro de los cinco primeros días de cada mes el balance de las operaciones del mes anterior y pasar copia al Gobernador del Estado, al Director de Administración y a la Comisión Delegada de la Asamblea Legislativa.

9. Suministrar a los miembros de la Asamblea Legislativa, los informes, datos y documentos que soliciten. No obstante, cuando se trate de estos últimos no se podrá permitir que su examen se efectúe fuera de la oficina.

10. Guardar en la Caja de Caudales de la Tesorería, los documentos, valores y títulos que acreditan la propiedad de los bienes del Estado.

CAPITULO III.

DE LOS FISCALES DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Art. 56. Son Fiscales de la Hacienda del Estado:

1° El Gobernador del Estado que es el Fiscal nato en la Hacienda Pública del Estado.

2° El Procurador del Estado.

3° Los fiscales permanentes de Rentas.

4° Los demás Fiscales que designe el Gobernador del Estado por un tiempo determinado, y para alguna fiscalización de carácter especial.

Art. 57. El Procurador del Estado en su carácter de Fiscal de Hacienda del Estado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1° Sostener y defender los derechos del Estado en todos los asuntos de naturaleza fiscal de que conozcan los Tribunales de Justicia.

2° Ejercer la personería del Fisco del Estado, cuando éste deba comparecer en juicio.

Art. 58. Los Fiscales permanentes de Rentas del Estado tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1° Intervenir aún de oficio en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar la Hacienda del Estado.

2° Presentar al Gobernador del Estado todos los informes que tengan interés para la Hacienda del Estado y los planes y proyectos que tiendan al desarrollo de ésta.

11. Presentar al Director de Administración del Estado en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, un informe de la marcha administrativa y de las necesidades del servicio de Tesorería durante el año anterior y formular las indicaciones que juzgue convenientes respecto al servicio a su cargo.

12. Cumplir las demás funciones que le atribuyan las Leyes.

Art. 55. El Tesorero del Estado para los pagos que haga con cargo al Presupuesto de Gastos, se sujetará a las siguientes normas:

1° Los pagos se harán mediante la presentación de planillas, nóminas, facturas, cuentas de cobro o recibos en los cuales debe aparecer la ordenación del pago con los requisitos establecidos en los artículos 116 y siguientes y la constancia de recibo quedará expresada por la firma del beneficiario, su representante legal o persona debidamente autorizada.

2° Los funcionarios que reciban fondos del Tesoro para pagar a terceros quedarán responsables, ante el Tesorero, por las sumas que reciban hasta tanto les entreguen los recibos originales firmados por los beneficiarios o les reintegren las sumas en su poder. El Tesorero no podrá hacer una nueva entrega de fondos a funcionarios que no le hubieren comprobado el gasto de la última cantidad recibida o que no le hayan hecho el reintegro correspondiente.

El Tesorero dará cuenta inmediata al Director de Administración acerca de los funcionarios que estuvieren en mora en la comprobación de los pagos o reintegros de fondos en su poder.

3° Imponer al Gobernador del Estado de todos los actos de la Nación o de los otros Estados, que perjudiquen a la Hacienda del Estado.

4° Perseguir las infracciones que cometan los contribuyentes y demás deudores del Fisco del Estado, denunciando las contravenciones a las autoridades competentes para seguir los procedimientos o imponer las penas que hubiere lugar, o aplicarlas por sí mismo cuando se lo permita la Ley.

5° Realizar visitas de inspección periódicamente y en los casos en que así lo disponga el Gobernador del Estado, a las Oficinas Públicas del mismo, con el objeto de verificar si en ellas se cumplen las disposiciones de la presente Ley.

6° Imponer las multas autorizadas por la Ley a quienes la infrinjan.

7° Pasar al Gobernador del Estado un informe escrito de cada una de las actuaciones que haya practicado en conformidad con las atribuciones anteriormente señaladas.

8° Desempeñar las demás comisiones que le encomiende el Gobernador del Estado relacionadas con la inspección y fiscalización de la Hacienda del mismo.

CAPITULO IV.

DE LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Art. 59. Los empleados al servicio de la Hacienda del Estado no pueden tener interés directo ni indirecto en los ramos comerciales o industriales que se relacionen con las rentas del Estado, dentro de la jurisdicción donde ejerzan sus funciones. Esta cir-

cunstancia debe expresarla el nombrado en momento de prestar juramento, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva. Si tuviere interés y no lo manifestare será destituido y se le impondrá una multa de Bs. 500,00 a 2.000,00, a juicio del Gobernador del Estado.

Art. 60. Ningún empleado de la Hacienda del Estado podrá ser cesionario de acreencias contra el fisco del mismo. Tampoco podrá redactar, presentar, ni gestionar por cuenta de otro; ninguna solicitud o reclamo ante el Ejecutivo del Estado por asuntos que interesen a la Hacienda.

Art. 61. Ningún empleado de Hacienda del Estado podrá separarse de su destino sin licencia del Gobernador del Estado.

Art. 62. Los empleados de la Hacienda del Estado no podrán estar ligados entre sí, ni por matrimonio, ni por parentesco de consanguinidad en línea recta ni en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni de afinidad en la línea recta, ni en la colateral en el segundo grado, también inclusive; ni con los mismos vínculos en los mismos grados con el Gobernador del Estado, el Secretario General del Estado y el Director de Administración.

Art. 63. Ningún empleado de la Hacienda del Estado puede hacer publicaciones sobre asuntos internos del servicio a no ser que reciba autorización del Gobernador del Estado. Tampoco podrá suministrar al público datos relativos al servicio interno, sin la previa y expresa autorización del Gobernador del Estado, la cual deberán solicitar por escrito los interesados en cada caso.

Art. 64. Las oficinas de la Hacienda del Estado, cumplirán el horario de trabajo y el reglamento que le señale el Gobernador del Estado.

Art. 65. Todo empleado de la Hacienda del Estado, al ser sustituido, deberá entregar la oficina mediante un acta, y se formulará, además, un inventario, un estado de las cuentas y un índice de los archivos y registros que deba llevar de conformidad con la Ley, de todo lo cual deberá quedar constancia en el respectivo libro de revisiones.

Art. 66. El Tesoro del Estado y todos los empleados encargados de la administración y custodia de fondos, valores y bienes del Estado, deben prestar caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones. La violación de esta caución es causal de remoción del funcionario que debe prestarla y hace incurrir en responsabilidad solidaria al Gobernador del Estado.

Art. 67. La caución se constituye para responder por las cantidades y bienes que manejan y custodian dichos empleados y por los perjuicios que puedan sobrevenir en el desempeño de sus funciones.

Art. 68. Ningún empleado de manejo de fondos, podrá tomar posesión de su cargo sin estar admitido, constituida y aprobada la caución.

Art. 69. El Gobernador del Estado determinará, mediante Resolución motivada, los empleados que deben prestar caución y el monto de ésta. La tramitación de las cauciones se hará por la Dirección de Administración y su aprobación correspondiente a el Gobernador del Estado.

Art. 70. La caución puede constituirse:

1. Con depósito de una suma igual a la caución en la Tesorería del Estado, cuando no se trate de Tesorero del Estado, quien la depositará en un Instituto Bancario.

2. Con hipoteca de primer grado o prenda sobre bienes cuyo valor ha de alcanzar por lo menos, al doble de la suma por la cual se otorga la caución.

3. Con la consignación en prenda en la Tesorería del Estado de títulos de la deuda pública en la Nación.

4. Con fiador, el cual no podrá ser empleado de la Hacienda del Estado, tendrá carácter de solidario, y al estar constituida la fianza queda de hecho sometido a la jurisdicción de los Tribunales del Estado, para los efectos de la ejecución de dicha fianza. El Ejecutivo del Estado puede reglamentar la constitución de las cauciones a que se refiere este capítulo por medio de pólizas expedidas por Compañías Aseguradoras. Salvo en este caso, en ningún otro podrá aceptarse como fiador a quien lo sea de otro empleado de la Hacienda del Estado.

Art. 71. No se admitirán cauciones limitadas a tiempo determinado, y todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino desde que el empleado toma posesión hasta que obtenga el finiquito de su gestión.

Si dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la cesación en sus funciones, no resultare reclamo alguno relacionado con la actuación del empleado de Hacienda sujeto a caución, el Gobernador del Estado le expedirá el finiquito y devolverá al interesado las sumas depositadas, la prenda de bienes o valores o, según el caso, cancelará la fianza o hipoteca constituida para responder del ejercicio del cargo.

Art. 72. La caución puede ser sustituida por otra previa aceptación por el Gobernador del Estado, por resolución motivada y siempre que la que se pre-

sente en sustitución llene las condiciones requeridas por esta Ley para su validez y eficacia.

Art. 73. En ningún caso podrá oponerse al Fisco del Estado la excusión de los bienes del empleado responsable.

CAPITULO V.

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Art. 74. Los empleados de la Hacienda del Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir por delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, son responsables de todos los perjuicios que causen por infracción de las Leyes, y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia en el desempeño de sus funciones.

Art. 75. Los empleados encargados de la adquisición, custodia, administración, entrega o inversión de fondos, valores y bienes del Estado, responden:

1. Por malversación, uso indebido o disposición y entrega sin orden escrita, de quien legítimamente pueda darla.

2. Por pérdida o, menoscabo proveniente de falta de precauciones y cuidados necesarios y oportunos.

3. Por deterioros debidos a falta de avisos oportunos al superior inmediato, de la necesidad de reparaciones o cuidados necesarios.

4. Por haberle dado o permitirle a otros darles un empleo distinto al que estaban destinados.

5. Por omisión o retardo en dar aviso al superior inmediato de los hechos enumerados en este artículo ejecutados por otros empleados o por terceros, y los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Art. 76. Los representantes del Fisco del Estado, responden: de los perjuicios que se causen al Fisco del Estado por no haber asistido a los juicios y actuaciones en que debieren ejercer las representaciones de aquel, o por no haber hecho valer los recursos y privilegios del Fisco, o no haber promovido las defensas necesarias, salvo los casos de autorización expresa a que se refiere el artículo 6º; y de igual manera responden por no haber procedido a perseguir las contravenciones de que tuvieran conocimiento, o cuando las circunstancias de ignorar una contravención se debieran a su negligencia.

Art. 77. Los funcionarios de Hacienda que tengan empleados bajo su dependencia sin responsabilidad específica determinada por esta Ley, responden de las faltas que cometan dichos empleados, siempre que ellas se deban a omisión de vigilancia del superior o que este no las haya denunciado o castigado al tener conocimiento de que se han cometido.

TITULO QUINTO

CONTABILIDAD FISCAL

CAPITULO I.

Disposiciones Generales

Art. 78. La contabilidad fiscal se llevará por el sistema de partida doble y sus libros principales serán:

Un Manual, un mayor, un copiador de balance y uno de Caja.

Además se llevarán los libros auxiliares que se juzguen necesarios y los que prescribe el Ejecutivo del Estado.

Art. 79. Los libros principales enumerados en el artículo anterior serán foliados y sellados por el Juez Superior correspondiente, el que hará constar en diligencia asentada en la primera página de cada libro, el número de folios útiles que contiene.

CAPITULO II.

CENTRALIZACION DE LOS BIENES DEL ESTADO

Art. 80. La Contabilidad del Estado será centralizada en la dirección de administración y comprenderá la unificación y liquidación de todas las cuentas y operaciones relativas a Rentas, Gastos, Tesoro, Bienes, Materiales y obligaciones del Estado. La Centralización se llevará de acuerdo con el sistema e instrucciones que prescriba la Gobernación del Estado conforme a las normas de esta Ley.

El resumen anual de la cuenta del Estado deberá ponerse a disposición del Gobernador del Estado, para la cuenta que dicho funcionario deberá presentar a la Asamblea Legislativa.

CAPITULO III.

CONTABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO

Art. 81. La Dirección de Administración llevará un registro donde anotará, justipreciados, los bienes del Estado, muebles o inmuebles, la oficina o servi-

cio al cual están adscritos y las modificaciones que altere su valor por causas de reparación, deterioro, uso o pérdida, o de su aumento o disminución expresados en numerario por concepto de compra, venta o permuta.

Art. 82. A los efectos del Registro de que habla el artículo anterior, todos los jefes de oficina o de servicio del Estado, llevarán un libro de inventario permanente, en el cual anotarán por separado, los bienes muebles o inmuebles que tengan adscritos o que se le adscriban con indicación de su valor y de todos los particulares relativos a su debida indentificación; así como los bienes que se desincorporen de la oficina o servicio, indicándose en este caso, el motivo y fundamento de la incorporación o desincorporación de estos bienes. Los Jefes de Oficina o de servicio del Estado deberán dar cuenta a la Dirección de Administración cada vez que ocurra una modificación en el inventario, a los efectos del registro que debe llevar aquella.

CAPITULO IV.

CONTABILIDAD DE MATERIALES

Art. 83. Se entiende por materiales a los efectos de la presente Ley, todas las cosas muebles que son adquiridos y conservadas por entidades administrativas del Estado, para ser invertidas, gastadas, usadas o afectadas a obras, servicios o institutos públicos tales como materiales de construcción o para instalaciones de todo género; los útiles, enseres, máquinas de trabajo, materias primas, provisiones, repuestos y en general todos los bienes muebles, mientras no hayan sido definitivamente aplicados a una obra o servicio público. La oficina u oficinas

que tienen a su cargo la administración, guarda, o distribución de materiales, tienen la obligación de llevar una contabilidad debidamente comprobada mediante piezas justificativas, en la cual aparezca claramente las entradas, salidas y existencias.

Las salidas serán asentadas con indicación de los órdenes que las hayan causado. El valor de las existencias se determinará según los precios correspondientes del comercio para la fecha en que los materiales fueron adquiridos.

Art. 84. El movimiento de materiales se llevará por el sistema que prescribe el Ejecutivo del Estado, debiéndose pasar copia de lo asentado a la Dirección de Administración, lo cual centralizará el movimiento de materiales del Estado, en una cuenta especial que se llevará al efecto.

CAPITULO V.

CONTABILIDAD DEL TESORERO

Art. 85. La contabilidad del Tesorero se llevará en la Tesorería del Estado y comprende:

La cuenta de caja, la de los valores en Cartera, hallándose o no depositadas en la Tesorería del Estado.

Art. 86. Cada ingreso se anotará con abono al ramo que lo motiva, conforme al documento que lo autorice. Cada egreso se anotará con cargo al capítulo y Partida del Presupuesto de Gastos o al crédito adicional a que corresponda, de acuerdo con la imputación que aparece en la respectiva orden de pago.

Art. 87. Todos los asientos de la Contabilidad del Tesoro deben comprobarse con los documentos que

la Ley determine y en cada caso se mencionará el número del comprobante en que se apoya.

Art. 88. La contabilidad del Tesoro se abre el 1° de Enero y se cierra el 31 de Diciembre de cada año. Se llevará por el sistema que prescribe el Ejecutivo del Estado y sus libros principales serán: un Manual, un Mayor, un Copiador de Balances y uno de Caja.

Art. 89. El Tesorero del Estado deberá levantar, en los primeros cinco días de cada mes, el estado de la cuenta del mes anterior, en el cual deberá expresar con claridad y precisión, la existencia anterior, los ingresos por ramo, los egresos por capítulos y partidas del Presupuesto, los avances autorizados y no comprobados y la existencia del día último del mes. Al estado de cuenta se agregará el resumen del movimiento de Valores en Cartera.

Art. 90. Copia del estado de Cuenta de cada mes será enviada, por el Tesorero al Gobernador y se publicará en la *Gaceta Oficial* en los primeros diez días de cada mes.

CAPITULO VI.

EXAMEN DE LA GESTION ADMINISTRATIVA Y FISCAL DEL EJECUTIVO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 91. El Gobernador del Estado presentará a la Asamblea Legislativa la Cuenta General de la Hacienda del Estado y un Informe detallado sobre la gestión administrativa y fiscal cumplida por el Ejecutivo durante el ejercicio económico inmediatamente anterior.

CAPITULO VII.
DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

CAPITULO I.

Disposiciones Fundamentales

Art. 92. El Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado para cada año fiscal comprenderá:

1. La enumeración de todos los ingresos fiscales, ordinarios y extraordinarios, y de las contribuciones cuya recaudación se autorice con la estimación prudencial de las cantidades que se presupone habrán de ingresar por cada ramo en el año fiscal. Esta parte se denominará "Ingresos Públicos".

2. La enumeración de todos los créditos acordado para cubrir los gastos del año fiscal. Esta parte se denominará "Gastos Públicos".

Art. 93. El Presupuesto de Gastos tendrá como base el Presupuesto de Ingresos y el total del primero no excederá del segundo.

Art. 94. El año económico comienza el 1° de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 95. El Gobernador del Estado presentará a la Asamblea Legislativa en los primeros cinco días de sus sesiones ordinarias de cada año, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año económico inmediatamente siguiente.

Art. 96. Si para el 1° de enero no se hubiere sancionado el Presupuesto del año económico que principia ese día, el Presupuesto anterior continuará vigente hasta que el nuevo sea promulgado.

Art. 97. No habrá en el Presupuesto ramo alguno de Ingresos ni partida de Gastos indefinidos que no están representados en cifras numéricas.

Art. 98. Para los gastos del Presupuesto se efectuará la masa total de los fondos del Tesoro, sin destinar especialmente el producto de ningún ramo de Ingresos para atender el pago de determinados gastos de administración.

No obstante y conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley de Crédito Público, el producto de los empréstitos, podrá ser el objeto de afectaciones especiales. También los aportes especiales de la Nación o de otras entidades pueden destinarse para determinados servicios y obras, mediante Presupuestos Extraordinarios que el Gobernador del Estado someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada a los fines de su sanción.

Art. 99. El Presupuesto de Gastos se dividirá en Capítulos y éstos en Partidas, con la correspondiente especificación del gastos para cada partida.

Art. 100. En el Presupuesto de Gastos se incluirá un Capítulo Especial denominado "Rectificaciones del Presupuesto", cuya cuantía no excederá del dos por ciento del total del Presupuesto.

Art. 101. Las Partidas del Presupuesto de Gastos son el límite de acción del Ejecutivo del Estado para la ordenación de sus Gastos. En ningún caso podrán traspasarse los créditos del Presupuesto de uno a otro Capítulo.

Art. 102. Las disposiciones de este título son aplicables en cuanto fuere posible, también para los casos de Presupuestos Extraordinarios.

CAPITULO II.

PREPARACION Y PRESENTACION DEL PRESUPUESTO

Art. 103. Para la preparación del Presupuesto de Ingresos se tendrá en cuenta:

1. La cantidad que corresponde al Estado por concepto del Situado Constitucional.

2. Los aportes de los Ministerios, de los Institutos Autónomos y de otras Entidades de la Nación, para obras y servicios en los cuales tenga intervención administrativa o financiera del Estado.

Las cantidades estimadas para cada uno de los ramos de ingresos ordinarios no sólo los que proceden de fuentes ya existentes, sino también los nuevos autorizados por las Leyes del Estado.

4. Los ingresos extraordinarios provenientes de operaciones de crédito, empréstitos, y demás que no constituyan un aporte de la Nación o de los Municipios, ni una renta propia del Estado.

Art. 104. Para la preparación del Presupuesto de Gastos se tendrá en cuenta:

1. Los modelos e instrucciones que formule el Gobierno Nacional por órgano del Ministro de Hacienda.

2. Los planes administrativos de largo alcance que estén en ejecución o que se proyecte iniciar y la medida y cuantía de realización de dichos planes durante el año fiscal del Presupuesto.

3. La modificación de los servicios existentes o la creación de nuevos servicios.

4. La aplicación que deba darse a los aportes de la Nación, de los Institutos Autónomos, de los Municipios y otras Entidades.

5. La aplicación que deba darse a los ingresos extraordinarios.

6. La ejecución de obras de urgente requerimiento, que debe iniciarse o ejecutarse en el año fiscal.

Art. 105. El Gobernador del Estado presentará el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos acompañado de una Exposición de Motivos, que contenga un análisis detallado del ejercicio fiscal inmediatamente anterior y su comparación con el proyecto; una explicación de los ingresos y Gastos del Proyecto que versará sobre cada uno de los puntos contenidos en los dos artículos anteriores, y los demás que juzgue conveniente agregar a dicha exposición.

CAPITULO III.

MODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

Art. 106. El Presupuesto de Gastos solo se podrá modificar por los siguientes medios:

1. Por rectificación de partidas, haciendo uso del Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto", mediante resolución Ejecutiva en que se indiquen las razones justificativas de la rectificación, la parte rectificada y la suma que se tome del capítulo "Rectificaciones".

2. Por traslado de partidas gastos variables, mediante Resolución Ejecutiva en que se indiquen las partidas y la cantidad que se va a trasladar, las razones por las cuales no se va a necesitar en el resto

del año fiscal, la cantidad traspasada y la partida a la cual se hace el traspaso.

3. Por créditos adicionales, con el objeto de ampliar partidas de gastos del Presupuesto e incluir un gasto no previsto, mediante decreto Ejecutivo en que se indiquen las razones justificativas de la ampliación del gasto nuevo. En el caso de un gasto nuevo, en el Decreto respectivo se indicará el Capítulo al cual corresponda y se enumerará la partida nueva.

Los créditos adicionales, solo se podrán abrir con respaldo en un recurso disponible del Tesoro, en el aumento comprobado de los ingresos, en una operación del servicio al cual se refería, o en Reservas del Tesoro disponible.

Art. 107. Las anteriores modificaciones al Presupuesto deberán ser decretadas con anterioridad a la autorización y ordenación de los pagos, previa autorización de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada.

Art. 108. Los sueldos del personal de empleados del Estado, fijados en el Presupuesto de Gastos, no se podrán modificar en el curso del año Fiscal, sino por disposición expresa de la Asamblea Legislativa, a solicitud del Ejecutivo.

Art. 109. Se autoriza al Gobernador del Estado, para que en caso de que por una disminución apreciable de los Ingresos, haya necesidad de reajustar el Presupuesto de Gastos durante el año fiscal, suprima cargos no indispensables, reduzca sueldos y en general dicte las medidas necesarias para obtener el equilibrio fiscal, sin perjudicar los servicios esenciales del Estado, declarando insubsistentes las partidas o saldos disponibles, lo cual se hará

por medio del Decreto Ejecutivo en que se expresan las razones justificativas del reajuste, las partidas modificadas y la cuantía declarada insubsistente en cada partida.

CAPITULO IV.

EJECUCION Y CONTROL DE PRESUPUESTO.

Art. 110. El control, contabilidad y ejecución del Presupuesto del Estado corresponde al Ejecutivo, en la parte administrativa.

Art. 111. El período de ejecución de los pagos legalmente autorizados por el Presupuesto comprende, además del año fiscal al cual se aplica, los seis meses siguientes a la terminación de dicho año, durante el cual se podrá liquidar, ordenar, y pagar gastos causados durante el año del Presupuesto, en virtud de que constituyen obligaciones ya contraídas por el Estado. Terminado este período complementario de seis meses fenece el Presupuesto y en consecuencia no se podrá librar nuevas ordenes, ni autorizar pagos con cargo a los créditos restantes del mismo y quedan anuladas las ya expedidas y no pagadas debiendo los acreedores en ambos casos, para conservar sus derechos, acogerse al procedimiento establecido en los artículos 42 al 47 de esta Ley. Estos créditos, una vez reconocidos y liquidados por el Ejecutivo del Estado, se pagarán con cargo a la partida "Créditos Restantes" si no hubiere saldo disponible o no se hubiere aprobado partida en el Presupuesto por algunos de los medios señalados en el artículo de esta Ley.

Art. 112. Los créditos o Partidas de cada Presupuesto de Gastos, no podrán ser empleados, sin ex-

cepción, en gastos que no se hayan causados durante el año fiscal del respectivo Presupuesto.

Art. 113. No se podrá autorizar ningún gasto, ni efectuar ningún pago que no corresponda a un gasto previsto en el Presupuesto, o que no hubiere sido motivo, previamente de rectificación, traspaso o crédito adicional y que no tenga saldo disponible en la Partida respectiva, en el momento de ordenar el gasto.

Art. 114. El pago de raciones, gastos de viajes de los empleados en servicios ordinarios o en comisión, adelanto a administradores y contratistas de trabajo y obras, podrá efectuarse mediante avances en la cuenta estipulada en el contrato o fijada por el Gobernador del Estado.

En ningún caso, podrán ser objeto de avances los sueldos asignados a los empleados de cualquier servicio.

Art. 115. En la Dirección de Administración se llevarán los siguientes libros de contabilidad y control de la ejecución del Presupuesto.

- a) De ingresos por ramos de rentas.
- b) De control y registro de gastos fijos.
- c) De control, registro y estadística de gastos variables.
- d) De centralización del Presupuesto de Gastos.
- e) De control y registro de apartados y compromisos.
- f) Los demás libros y registros auxiliares, según las necesidades del servicio.

El resumen mensual de la cuenta de la ejecución del Presupuesto se pondrá a disposición del Gobernador del Estado en los primeros quince días de cada mes.

TITULO SEPTIMO

LIQUIDACION DE INGRESOS Y ORDENACION DE PAGOS.

Art. 116. La liquidación de los ingresos del Estado se hará por medio de planillas en que consten: la persona o entidad que debe hacer el pago; el motivo de éste; el ramo de ingresos a que corresponde; la suma líquida que debe pagar y la oficina y lugar del pago.

Art. 117. La ordenación del pago de los gastos con cargo al Presupuesto se hará por medio de órdenes de pago expedidas a favor de la persona o entidad que haya adquirido la acreencia contra el Tesoro del Estado. Las órdenes de pago para entrega de fondos a funcionarios legalmente autorizados para recibir y hacer pagos a terceros, se girarán a favor de dichos funcionarios, quienes obran como pagadores auxiliares del Tesorero, con las responsabilidades consiguientes.

Art. 118. Las órdenes de pago deben ser numeradas en series cotinuas para cada año fiscal y deben expresar el nombre del acreedor y la cantidad que debe pagarse; en letras y guarismos, el motivo del gasto suficientemente especificado, el plazo y lugar para hacer el pago y la imputación, o sea, la referencia de capítulo, partida o crédito adicional que se afecten con el pago.

Art. 119. Las órdenes de pago llevarán el Visto Bueno del Secretario o Director a cuyo despacho co-

responde el gasto, la visación del Director de Administración como constancia del control del Presupuesto de Gastos y la del Gobernador del Estado, como ordenador del pago, o la del funcionario a quien haya delegado esta función.

Art. 120. Las órdenes de pago expedidas en el Semestre complementario de la ejecución del Presupuesto deben girarse con cargo a la cuenta "Créditos Restantes" del Presupuesto de que se trata y mencionar el Capítulo y Partida de dicho Presupuesto o el crédito adicional en que se fundó el gasto, y en cuyos límites debe estar comprendida la orden, conforme al régimen establecido para la ejecución del Presupuesto.

Art. 121. El pago de asignación o sueldos sobre los cuales haya recaído total o parcialmente embargo judicial, se efectuará a favor del Tribunal o del depositario del embargo por el monto debido, haciéndose mención expresa en la respectiva orden de pago, del nombre y cargo del embargo, o del servicio cuya retribución se embarga, y de la decisión judicial en cuya virtud se proceda.

Art. 122. En los casos de sustracción o pérdida de órdenes de pago, el beneficiario de la orden lo hará constar así y podrá pedir por escrito al Gobernador del Estado que expida duplicado de la orden, presentando certificación de la Tesorería del Estado de que la orden no ha sido pagada y constituyendo caución por cualquier perjuicio que pudiera sobrevenir al Tesoro.

Art. 123. Las órdenes de pago podrán anularse, cuando haya lugar, por medio de una orden de anulación expedida con las mismas formalidades, dejando constancia en el expediente respectivo y res-

tableciendo el crédito al cual se imputó la orden anulada. En la orden de anulación deberá expresarse la orden de pago que se anula, con todos los datos y especificación de dicha orden.

Art. 124. El Tesorero del Estado deberá negarse a pagar órdenes de pago o documentos, que no contengan los requisitos exigidos en esta Ley o que presenten tachaduras, enmendaduras o errores materiales.

Art. 125. Los titulares de órdenes de pago, pueden hacerlas cobrar por personas debidamente autorizadas por ellos.

Art. 126. El Tesorero del Estado y los empleados pagadores, deberán cerciorarse de la identidad de las personas que reciban los pagos y que firman la constancia del Recibo.

Art. 127. En los contratos para obras, servicios o suministros que celebre el Ejecutivo del Estado, podrá estipularse que el pago se efectúe por partes en el transcurso de varios ejercicios fiscales, debiendo incluirse en los sucesivos Presupuestos, las Partidas correspondientes a los pagos que se hayan pactado para cada año fiscal.

Art. 128. Las piezas justificativas de los expedientes en que se funda la ordenación de pagos son las siguientes:

1. Para los sueldos, salarios, raciones, pensiones y remuneraciones fijas.

a) Por el acto de nombramiento y toma de posesión o de la decisión que determine la suma debida por la remuneración o pensión.

b) Por relaciones nominativas, con indicación del cargo o servicio, la duración de éste y la cantidad devengada. Para las pensiones se debe justificar la supervivencia del pensionado.

2. Los gastos de adquisición y arrendamiento, ejecución de trabajo por cuenta del Estado, suministro de materiales y efectos para los servicios públicos y todos los demás gastos ocasionados por el servicio que se justifica:

a) Por la copia del acta jurídica que autoriza la negociación o ejecución del servicio y del acto que provee a su ejecución;

b) Por actos, documentos, expedientes en que conste la entrega de los bienes, materiales, efectos u otras obras y con las certificaciones en que conste haberse ejecutado los servicios.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 129. El período del Presupuesto y Gastos del Estado que comenzará el 1° de julio de 1961, finalizará el 31 de diciembre del mismo año. El período de ejecución de los pagos comprenderá además los seis meses siguientes que vencen el 30 de junio de 1962. Este Presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea Legislativa antes del 15 de junio de 1961.

Art. 130. Las cuentas correspondientes al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado que comenzará el 1° de julio de 1961 y finalizará el 31 de diciembre del mismo año, se cortarán y cerrarán el

31 de diciembre de 1961 y el 30 de junio de 1962.

Art. 131. El Ejecutivo ordenará la incineración de las especies fiscales estatales que todavía existan, a cuyo efecto hará una publicación ordenando a las personas que estuvieren en posesión de dichas especies, consignarlas en el plazo de 30 días a partir de la publicación citada, ante la primera autoridad civil de la jurisdicción.

TITULO NOVENO

DISPOSICION FINAL

Art. 132. Esta Ley empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta quedando derogada la Ley Orgánica de Hacienda, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.—Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

RAMON BORRA GOMEZ.

El Secretario,

CESAR MARTINEZ MARVAL.

República de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Poder Ejecutivo. — La Asunción, 1° de julio de 1961. — Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

EJECUTESE:

El Gobernador del Estado,
(L. S.)

ANTONIO REINA ANTONI.

Refrendado.

El Secretario General,
(L. S.)

ENRIQUE ARISTEGUIETA GRAMCKO.

República de Venezuela. — Estado Nueva Esparta. — Poder Ejecutivo. — La Asunción, 1° de julio de 1961. — Año 152° de la Independencia y 103° de la Federación.

EJECUTESE:

El Gobernador del Estado,

(L. S.)

ANTONIO REINA ANTONI.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

ENRIQUE ARISTEGUIETA GRAMCKO.